

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0772-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 16 de agosto del 2023

VISTO:

El Expediente n.º 313-2023/SBNSDAPE, en el que se sustenta el **PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO Y CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE** a favor del **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, respecto del predio de 1574.90 m² ubicado cerca al sector 385 a 70.34 mts, del distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima y distrito de Ventanilla, provincia constitucional del Callao (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA (en adelante, “TUO de la Ley n.º 29151”) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA;

2. Que, de conformidad con el 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante la Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura¹, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de

¹ Aprobada por Ley n.º 30025, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de mayo de 2013.

inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura² y sus modificaciones (Decreto Legislativo n.º 1210³, Decreto Legislativo n.º 1330⁴, Decreto Legislativo n.º 1366⁵), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192⁶ (en adelante “TUO del DL n.º 1192”); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA “reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones⁷ (en adelante “el Decreto Supremo”); aunado a ello, la Directiva n.º 001-2021/SBN denominada: “ Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192”⁸ (en adelante “la Directiva”), constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

4. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41º del “TUO del DL n.º 1192”, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** el cual ostenta la calidad de declaración jurada y es elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

5. Que, asimismo el artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1280, modificado por Decreto Legislativo n.º 1357, dispuso declarar de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente;

Respecto de la primera inscripción de dominio y constitución de servidumbre de paso y tránsito sobre “el predio”

6. Que, mediante Carta n.º 175-2023-ESPS, presentado el 29 de marzo de 2023 (Solicitud de Ingreso n.º 07807-2023), la empresa de **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, representado por la Jefa (e) del Equipo de Saneamiento de Propiedades y Servidumbres, Carolina Niquen Torres (en adelante “el administrado”) petitionó la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO Y CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE Y DE TRANSITO** de “el predio” a favor de su representada requerido para el camino del Reservorio Elevado Proyectado-05 (RP-05), a fin de ejecutar el proyecto denominado **“Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de los sectores 361, 362, 363, 364, 365, 384, 385, 386, 397 y 388, distrito de Puente Piedra-provincia de Lima -departamento de Lima”**. Para tal efecto, adjuntó lo siguiente: a) plano perimétrico; b) memoria descriptiva; c) informe de inspección técnica y fotografías; d) plano de diagnóstico; e) publicación de los diarios El Peruano y La República; f) Certificado de Búsqueda Catastral n.º 6201765 de 08 de noviembre de 2022; g) Formato de Plan de Saneamiento Físico Legal;

7. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación** de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente; emitiéndose el Informe Preliminar n.º 00850-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de abril de 2023, el cual determinó, entre otros, lo siguiente:

2 Aprobada por Decreto Legislativo n.º 1192, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de agosto de 2015.

3 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2015.

4 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 6 de enero de 2017.

5 Publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de julio de 2018.

6 Aprobado por Decreto Supremo n.º 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de octubre de 2020

7 Aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de septiembre de 2013.

8 Aprobado por Resolución n.º 0060-2021/SBN, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 26 de julio de 2021

- 7.1 De la revisión de la Base Única de la SBN y el GEOCATASTRO de la SBN, se observa que el predio no se superpone sobre propiedad Estatal.
- 7.2 De la consulta realizada al geoportal web de la SUNARP <https://geoportal.sunarp.gob.pe/sbgr/> se observa que el predio no se superpone sobre predios inscritos.
- 7.3 Conforme a la revisión de los portales web del Estado, se pudo observar que el predio se superpone: i) Según el GEOCATMIN el predio se superpone totalmente sobre la Concesión Minera Mountain Power con Código n.º 010349604; ii) Conforme la base grafica de la Dirección Nacional Técnica de Demarcación Territorial - PCM que obra en la SBN, el predio se encuentra ubicado entre los distritos de Puente Piedra y Ventanilla de las provincias de Lima y Callao, del departamento de Lima.
- 7.4 De la consulta realizada al Geocatastro y Qgis_Sdape de la SBN, el predio se superpone sobre parcialmente en un área de 595,74 m² del Expediente n.º 180-2021/SBN-SDAPE (S.I. n.º 04014-2021) relacionado al procedimiento Primera Inscripción de Dominio.
- 7.5 De la consulta realizada al Geocatastro el predio no se superpone con procesos judiciales.
- 7.6 Según la imagen del Google Earth, se observa que el predio se encuentra sobre un ámbito eriazos y sin presencia de construcciones y/u ocupaciones.
- 7.7 Revisado el Plan de Saneamiento Físico y Legal y cotejado con la documentación técnica se advirtió lo siguiente: i) No se consigna que el predio se encuentra ubicado entre los distritos de Puente Piedra y Ventanilla como si esta descrito en la Memoria Descriptiva e Informe de Inspección Técnica. ii) De acuerdo al cuadro de datos técnicos se obtiene el área de 1 574,90 m² no coincidiendo con el área solicitada de 1 575,00 m²; y, ii) Se describe que el predio tiene ocho (08) lados y de lo observado en el Plano Perimétrico el predio tiene cuatro (04) lados.
- 7.8 Revisada la documentación presentada por el administrado se advirtieron las siguientes observaciones técnicas:
 - 7.8.1 Con respecto al Certificado de Búsqueda Catastral: el predio se encuentra ubicado entre los distritos de Puente Piedra y Ventanilla y el administrado solo ha adjuntado el Certificado de Búsqueda Catastral de la Oficina Registral de Lima.
 - 7.8.2 Con respecto al Informe de Inspección Técnica: i) se describe como departamento a la Provincia Constitucional del Callao, cuando no tiene esa categoría; y, ii) la ubicación del predio no es la misma como esta descrita en el Plan de Saneamiento Físico Legal (cerca al sector 385 a 70.34 metros del distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima).
 - 7.8.3 Con respecto al Plano Perimétrico y de Ubicación: i) no se describe la ubicación del predio como si esta consignado en el Plan de Saneamiento Físico Legal, Memoria Descriptiva e Informe de Inspección Técnica; ii) se grafica que el predio se encuentra ubicado entre los distritos de Puente Piedra y Ventanilla, no obstante, no está descrito en el membrete; iii) la información del Plano Perimétrico en formato PDF no es muy legible; y, iv) el administrado deberá esclarecer si el área del predio es 1 575,00 m², según reconstrucción en virtud de su cuadro de datos técnicos el predio tiene un área de 1 574,90 m².
 - 7.8.4 Con respecto a la Memoria Descriptiva: i) la ubicación descrita no coincide con la ubicación consignada en el Plan de Saneamiento Físico Legal (cerca al sector 385 a 70.34 metros del distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima); y, ii) se consigna como departamento Callao cuando la Provincia Constitucional del Callao no tiene la categoría de departamento.
 - 7.8.5 De la revisión de los documentos técnicos, ninguna ubicación coincide, por lo que el administrado deberá consignar la correcta ubicación y que la información sea la misma en todos los documentos técnicos.

8. Que, ante ello, a través del Oficio n.º 03873-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de mayo de 2023 (en adelante "el Oficio"), se trasladó a "el administrado" las observaciones de aspecto técnico advertidas en los numerales 7.7 y 7.8 del séptimo considerando. Del mismo modo, se le requirió que aclare la discrepancia de ubicación consignada en el Plan de Saneamiento Físico Legal y las publicaciones en los diarios El Peruano y La República; asimismo, se solicitó que aclare el acto solicitado al existir discrepancia con su solicitud. Para tal efecto, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles su solicitud. Cabe precisar

que, “el Oficio” fue notificado 22 de mayo de 2023, a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado-PIDE; por lo tanto, el plazo máximo para realizar la subsanación venció el 05 de junio del presente año;

9. Que, mediante Carta n.º 686-2023-ESPS presentado el 31 de mayo de 2023 (Solicitud de Ingreso n.º 13969-2023), “el administrado” remite información a fin de subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio”, adjuntando la siguiente documentación: i) plano perimétrico; ii) plano de diagnóstico; iii) Informe de Inspección Técnica y fotografía; iv) memoria descriptiva; y, v) formato de plan de saneamiento físico legal;

10. Que, a través del Informe Preliminar n.º 01538-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de junio de 2023, se concluyó que “el administrado” ha cumplido con subsanar las observaciones de aspecto técnico advertidas en el numeral 7.7 y 7.8 del séptimo considerando de la presente resolución. Asimismo, “el administrado” ha realizado la aclaración de las observaciones de aspecto legal comunicadas mediante “el Oficio”;

11. Que, el tercer párrafo del artículo 3º de “el Decreto Supremo”, concordante con el numeral 5.6 de “la Directiva”, establecen que, la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el plan de saneamiento físico y legal, al cual se refiere la presente directiva, **adquieren la calidad de declaración jurada**. Asimismo, el numeral 6.2.2 de la citada Directiva, señala que, la documentación que sustenta la emisión de la resolución, son **los documentos proporcionados por el solicitante**; precisándose además que, no es necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del certificado de parámetros urbanísticos o de zonificación y vías;

12. Que, si bien el artículo 5º de “el Decreto Supremo”, establece que, en el caso de **predios no inscritos de propiedad estatal**, la SBN realizará la primera inscripción de dominio **a favor del titular del proyecto**, disposición legal que es concordante con lo prescrito por el numeral 6.1.1 de “la Directiva”, para los casos en los que el solicitante requiere que se le otorgue “otros derechos reales” distintos a la propiedad, entre los que se encuentra la servidumbre, es procedente disponer la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor del **Estado** y en el mismo acto otorgar el derecho real requerido por el solicitante; lo que es concordante con el pronunciamiento vertido en el Informe n.º 326-2018/SBN-DNR-SDNC del 08 de noviembre de 2018 mediante el cual la Subdirección de Normas y Capacitación de la SBN, realizó la siguiente precisión respecto de los procedimientos llevados a cabo en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192: “En el marco del numeral 41.1 del artículo 41 del Decreto Legislativo n.º 1192 y su modificatoria mediante Decreto Legislativo n.º 1366, el procedimiento de primera inscripción de dominio se efectúa acorde con el acto solicitado, es decir en la medida que no se requiera la transferencia del predio este se inscribirá a favor del Estado, acto seguido se inscribirá el otorgamiento del derecho requerido (acto de administración) a favor de la entidad solicitante”;

13. Que, por otra parte, y en cuanto atañe al plazo de la presente servidumbre, debe precisarse que el numeral 41.1 del artículo 41º del “TUO del D.L. 1192”, ampliando los supuestos de transferencia de los predios requeridos para la ejecución de obras de infraestructura al “otorgamiento de otro derecho real”, no especifica ni detalla el plazo o período por el cual puede ser otorgado este otro derecho real; por lo que, en tal sentido, respecto al plazo de esta servidumbre, resulta pertinente aplicar lo previsto en las disposiciones del Código Civil vigente, teniendo por ello **carácter perpetuo**, conforme al artículo 1037º del Código Civil vigente⁹;

14. Que, esta Superintendencia tomará como válida la documentación y declaración presentadas en estricto cumplimiento del marco normativo antes señalado y lo sustentado en la documentación presentada por “el administrado”, dado que acorde a lo detallado en el considerando décimo primero de la presente Resolución, el titular del proyecto asume entera responsabilidad por lo declarado en el Plan de Saneamiento Físico - Legal y la solicitud presentada; y, en consecuencia, se procederá con **la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor del Estado y la constitución del derecho de servidumbre de paso a perpetuidad y título gratuito a favor de “el administrado”**, requerido para el

⁹ Artículo 1037.- Las servidumbres son perpetuas, salvo disposición legal o pacto contrario.

camino del Reservorio Elevado Proyectado-05 (RP-05), a fin de ejecutar el proyecto: **“Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de los sectores 361, 362, 363, 364, 365, 384, 385, 386, 397 y 388, distrito de Puente Piedra-provincia de Lima -departamento de Lima”**;

15. Que, conforme al numeral 5.16 del artículo 5° de “La Directiva”, cuando la solicitud de inscripción se realiza a través de la plataforma digital, se remite a la SUNARP la resolución con firma digital y los documentos técnicos presentados por la solicitante, por lo que se anexan a la presente resolución la documentación técnica presentada por “el administrado”;

16. Que, los gastos de inscripción de la presente resolución serán asumidos por la entidad beneficiaria del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 77° de “el Reglamento”;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO del DL n.° 1192”, “el Decreto Supremo”, “la Directiva”, la Resolución n.° 005-2022/SBN-GG y los Informes Técnicos Legales n.° 0903-2023 y 0904-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de agosto de 2023.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO** en el marco del **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.° 1192**, respecto de un terreno urbano de 1 574.90 m², provincia y departamento de Lima y distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, según el plano perimétrico y memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer la **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO A PERPETUIDAD Y TÍTULO GRATUITO** a favor del **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 1192, respecto del predio descrito en el artículo precedente, requerido para el camino del Reservorio Elevado Proyectado-05 (RP-05) con la finalidad de ser destinado al proyecto: **“Mejoramiento y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de los sectores 361, 362, 363, 364, 365, 384, 385, 386, 397 y 388, distrito de Puente Piedra-provincia de Lima -departamento de Lima”**.

TERCERO: Remitir la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta a la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.° IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

CUARTO: Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese. –

CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

MEMORIA DESCRIPTIVA RESERVORIO PROYECTADO 05 (RP-05)

I.- UBICACIÓN

Distrito : Puente Piedra / Ventanilla
Provincia : Lima / Constitucional del Callao
Departamento : Lima / Región Callao

II.- DESCRIPCIÓN

El plano perimétrico del Reservoirio Proyectado 05 (RP-05), se ubica cerca al sector 385 a 70.34 mts. del distrito de Puente Piedra, provincia de Lima, departamento de Lima y distrito de Ventanilla, provincia Constitucional del Callao, Región Callao.

La Zonificación de la estructura esta parcialmente ubicada dentro de la Zona de Protección Ambiental (ZPA), según Ordenanza Municipal N° 000068 Publicada el 30/12/10, perteneciente a la provincia constitucional del Callao y la parte restante pertenece a la Zonificación de PTP (Protección y Tratamiento Paisajista), con ordenanza Municipal Ordenanza N° 620-MML. Perteneciente a Lima Metropolitana.

III.- PLANO PERIMÉTRICO REFERENCIAL: LINDEROS Y MEDIDAS DEL RESERVORIO PROYECTADO 05 (RP-05)

POR EL NORTE:

Colindando con el cerro Eriazo (Terreno del estado no inscrito), en línea recta de un (01) tramo, de acuerdo al siguiente detalle:

DATUM PSAD56

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P4	P4 - P1	25.00	90°0'0"	271939.5121	8686959.8326

DATUM WGS84

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P4	P4 - P1	25.00	90°0'0"	271714.8453	8686591.9271

POR EL ESTE:

Colindando con el cerro Eriazo (Terreno del estado no inscrito), en línea recta de un (01) tramo, de acuerdo al siguiente detalle:

DATUM PSAD 56

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P1	P1 - P2	35.00	90°0'0"	271974.1560	8686964.8130

DATUM WGS 84

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P1	P1 - P2	35.00	90°0'0"	271749.4892	8686596.9075

POR EL SUR:

Colindando con el cerro Eriazo (Terreno del estado no inscrito), en línea recta de un (01) tramo, de acuerdo al siguiente detalle:

DATUM PSAD 56

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P2	P2 - P3	25.00	90°0'0"	271980.5591	8686920.2739

DATUM WGS 84

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P2	P2 - P3	25.00	90°0'0"	271755.8922	8686552.3684

POR EL OESTE:

Colindando con el cerro Eriazo (Terreno del estado no inscrito), en línea recta de un (01) tramo, de acuerdo al siguiente detalle:

DATUM PSAD 56

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P3	P3 - P4	35.00	90°0'0"	271945.9152	8686915.2934

DATUM WGS 84

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P3	P3 - P4	35.00	90°0'0"	271721.2484	8686547.3879

Cerrando de esta manera el polígono del Reservorio Proyectado 05 (RP-05), se ubica en el distrito de Ventanilla, provincia Callao y departamento de Callao y parte se ubica en el distrito de Puente Piedra, provincia de Lima y departamento de Lima

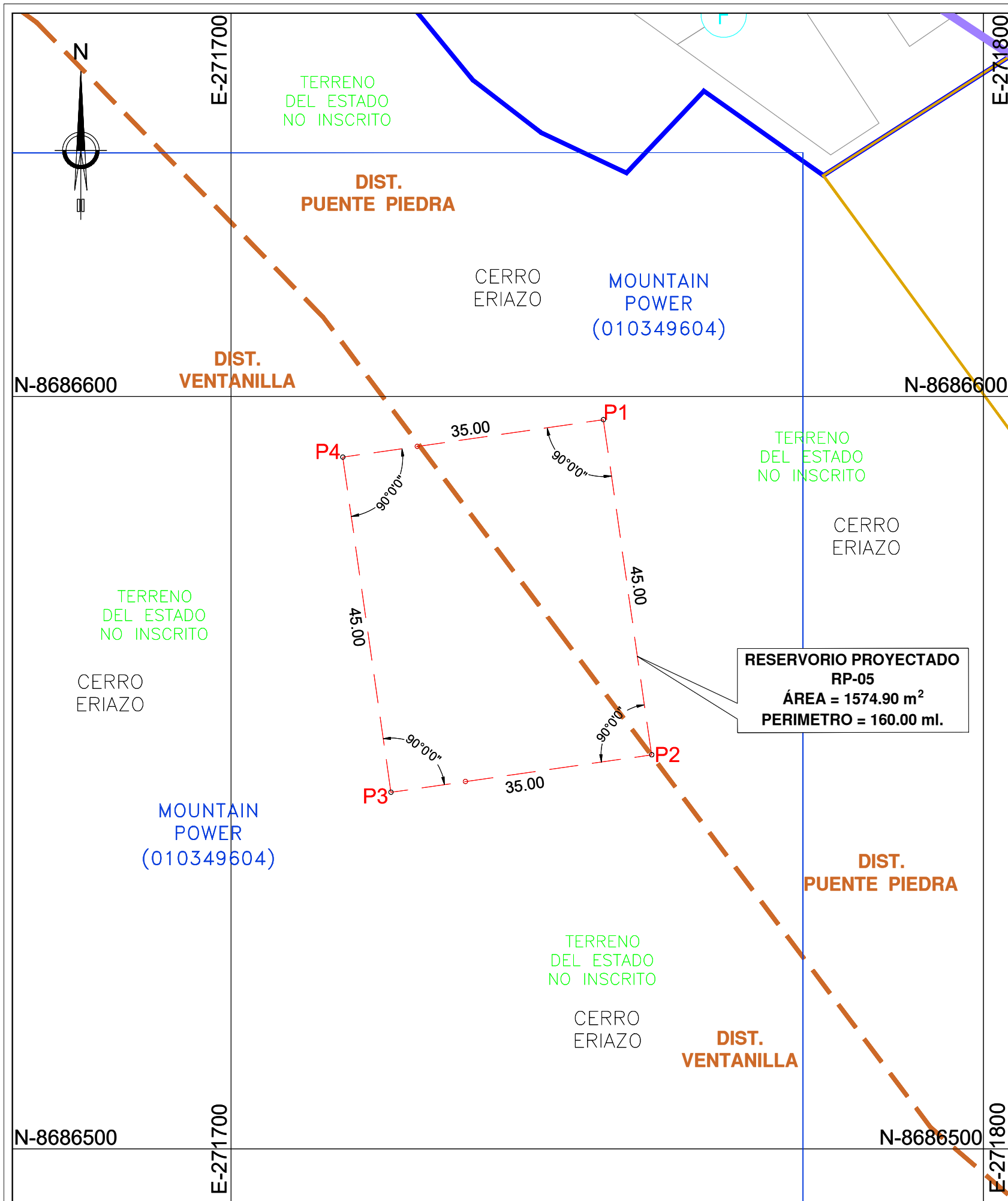
ÁREA: 1574.90 m²

PERÍMETRO: 160.00 ml

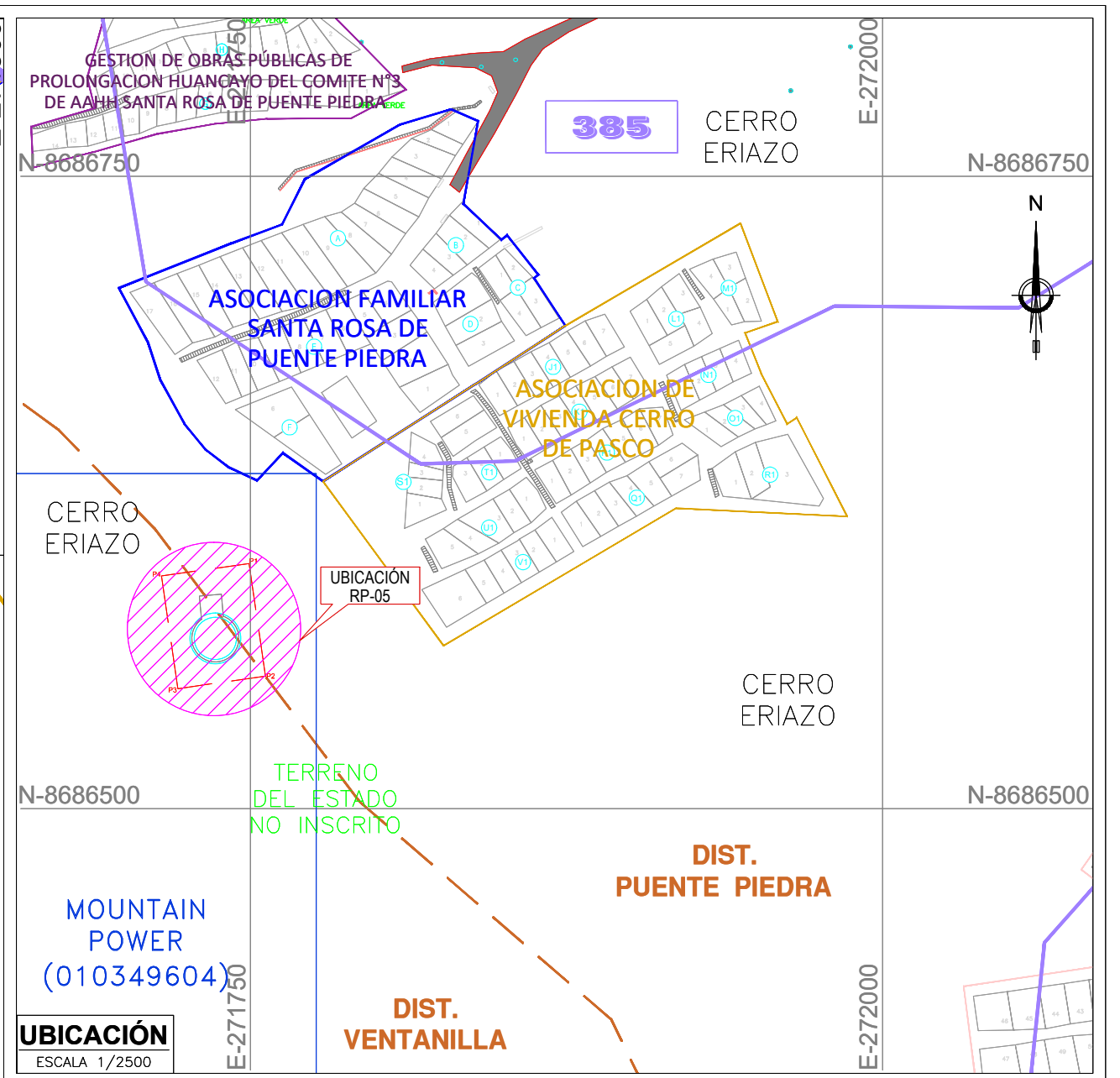
Lima, Octubre del 2022.



Ing. Rafael Palomino Rojas
VERIFICADOR CATASTRAL
Código: 011670VCPZRIX



RESERVOIR PROYECTADO RP-05
ÁREA = 1574.90 m²
PERIMETRO = 160.00 ml.



UBICACIÓN
 ESCALA 1/2500

CUADRO DE DATOS TÉCNICO DEL RESERVOIR PROYECTADO -05 (RP-05)

VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	COORDENADAS UTM (WGS84-18S)		COORDENADAS UTM (PSAD56-18S)	
				ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
P1	P1 - P2	35,00	90°0'0"	271749,4892	8686596,9075	271974,1560	8686964,8130
P2	P2 - P3	25,00	90°0'0"	271755,8922	8686552,3684	271980,5591	8686920,2739
P3	P3 - P4	35,00	90°0'0"	271721,2484	8686547,3879	271945,9152	8686915,2934
P4	P4 - P1	25,00	90°0'0"	271714,8453	8686591,9271	271939,5121	8686959,8326

[Signature]
 Ing. Rafael Palomino Rojas
 VERIFICADOR CATASTRAL
 Código: 011670VCP2RHX

[Signature]
 ORLANDO ARTURO CEVALLOS CASTRO
 ABOGADO
 RIG. CAL. SUR Nº 00185

LEYENDA

LÍMITE DISTRITAL	
LÍMITE PERIMÉTRICO	
LOTES/VIVIENDAS	
SECTORES	
ASOCIACION FAMILIAR SANTA ROSA DE PUENTE PIEDRA	
ASOCIACION DE VIVIENDA CERRO DE PASCO	
GESTIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DE PROLONGACIÓN HUANCAYO DEL COMITÉ N°3 DE AAHH SANTA ROSA DE PUENTE PIEDRA	
CONCESIÓN MINFRA MOUNTAIN POWER (010349604)	

PROGRAMA AGUA SEGURA PARA LIMA Y CALLAO

PROYECTISTA: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LOS SECTORES 381, 382, 383, 384, 385, 384 CERCA AL SECTOR 385 A 70.34 MTS. DEL DISTRITO DE PUENTE PIEDRA, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA Y DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, REGION CALLAO."

DISTRITO: PUENTE PIEDRA / VENTANILLA
 PROVINCIA: LIMA / CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
 DEPARTAMENTO: LIMA / REGION CALLAO
 DIRECTOR DE PROYECTO: ORLANDO CEVALLOS CASTRO
 PROFESIONAL ESPECIALISTA: ---
 PLANO DE: PERIMÉTRICO
 RESERVOIR PROYECTADO RP-05
 SISTEMA: U.T.M. WGS 84 -18S

Nº DE PROYECTO: ----
 CODIGO DE PLANO: **P-RP-05**
 PROFESIONAL TOPOGRAFIA: ---
 ESCALA: INDICADA
 FECHA: OCTUBRE 2022
 PLANO Nº: 01 de 01

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al icono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <https://www.sbn.gob.pe>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 0781H11411